

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2025)

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ROYMAN GUAO SAMPER

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2024.

ROYMAN GUAO SAMPER, persona mayor de edad, identificado con la **C.C. expedida en** , domiciliado y residente en la ciudad de , en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito le solicito al Honorable Juez Constitucional en sede de tutela, dar trámite a la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2024**, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este trámite preferencial y sumario, con la finalidad de salvaguardar mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGITIMA**, consagrados en la Constitución Nacional, conforme a lo siguiente:

HECHOS:

1. La Fiscalía General de la Nación, mediante acuerdo 001 de 2025 inicio convocatoria y estableció las reglas del concurso donde se promovían 4.000 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso. En dicha convocatoria me inscribí para aspirar al siguiente cargo: **Número Inscripción:** , **Código del Empleo:** I-105-AP-11-(1), **Denominación del Empleo:** PROFESIONAL EXPERTO, **Modalidad:** INGRESO, **Nivel jerárquico:** PROFESIONAL.
2. En el momento oportuno realice dicha inscripción, en la plataforma SIDCA3 que la entidad habilita para el desarrollo de la convocatoria y concurso.
3. El paso a seguir fue la presentación de la prueba escrita, la cual fue realizada por el suscrito el día 24 de agosto de 2025.
4. Los resultados de las pruebas de conocimiento (eliminatoria) y comportamental (clasificatoria) fueron publicadas el pasado 12 de noviembre de 2025, donde el suscrito aprobó los exámenes correspondientes para el cargo de PROFESIONAL EXPERTO, identificado con código OPECE I-105-AP-11-(1).
5. Luego de haber superado el cumplimiento de los requisitos mínimos y de haber aprobado las pruebas escritas previamente mencionadas, el día 13 de noviembre del presente año se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. El término para presentar reclamaciones fue establecido entre los días hábiles 14 y 21 de noviembre de la presente anualidad. Dentro de dicho término, específicamente el día 19 de noviembre, presenté oportunamente reclamación a través de la aplicación web SIDCA3, en la cual manifesté que no se tuvo en cuenta mi experiencia profesional como Contador Público ejercida en el campo de la docencia en la Universidad Popular del Cesar para puntuar el factor experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, experiencia que fue debidamente certificada y cargada en la plataforma al momento de la inscripción al proceso de selección. La entidad encargada de la evaluación decidió no asignar puntaje a dicha experiencia, argumentando que “*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión.*

Nexinter.

6. Tal reclamación fue debidamente expuesta al operador del concurso con los argumentos fácticos y se solicitó que realizara la corrección de “la valoración realizada y se otorgue el puntaje correspondiente dentro del apartado de experiencia profesional, la siguiente manera:

HECHOS:

1. Revisando los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, publicados el día 13 de noviembre de 2025 en la plataforma de SIDCA 3 encuentro que, al calificar la experiencia profesional, no se ha tenido en cuenta la experiencia profesional de Contador Público ejercida en el campo de la docencia en la la cual fue certificada y subida a la plataforma al momento de la inscripción. El argumento para no validarla fue que *No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión.* Nexinter.

El detalle de la experiencia no calificada es la siguiente:

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado
3			31/08/2020	24/12/2020	03/24	No puntuá	No válido
4			17/04/2020	26/06/2020	02/10	No puntuá	No válido
5			08/04/2019	20/12/2019	08/13	No puntuá	No válido
7			21/08/2018	14/12/2018	03/24	No puntuá	No válido
9			02/03/2015	17/07/2015	04/16	No puntuá	No válido
13			19/02/1997	27/06/1997	04/09	No puntuá	No válido
14			26/09/1994	16/12/1994	02/21	No puntuá	No válido
15			22/03/1994	12/08/1994	04/21	No puntuá	No válido

16		26/01/1994	28/02/1994	01/03	No puntuá	No válido
17		01/09/1993	23/12/1993	03/23	No puntuá	No válido
18		15/02/1993	09/08/1993	05/25	No puntuá	No válido
19		02/06/1992	15/12/1992	06/14	No puntuá	No válido
20		03/02/1992	30/04/1992	02/28	No puntuá	No válido
21		16/09/1991	16/12/1991	03/01	No puntuá	No válido
22		04/02/1991	28/06/1991	04/25	No puntuá	No válido
26		29/01/1990	08/05/1990	03/10	No puntuá	No válido
27		17/10/1989	31/12/1989	02/15	No puntuá	No válido
Total tiempo no calificado				68/4		

7. Como se observa en el cuadro anterior no se calificó mi experiencia profesional en el campo de la contaduría pública, precisada en el campo de la docencia universitaria en el programa de Contaduría Pública de

por un tiempo equivalente a 68 meses y 4 días. Esta omisión, la hizo la universidad libre y/o la Fiscalía General argumentando que: *No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión.* Tal argumento, es inconsistente y poco fundamentado, dado que el certificado de experiencia emitido por la es claro e indica que estoy Adscrito a la

en el Departamento de decir, que mi profesión es la de orientar las materias asignadas. Así mismo, allí se indican las asignaturas dictadas (Negrillas fuera del texto). En tal sentido, la Fiscalía General de la Nación en el acuerdo No.001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, en la página 22 definió el factor experiencia a partir del artículo 16 del decreto Ley 017 de 2014,

conceptualizándola como “*los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio*”. Adicionalmente el mismo documento, planteó que la experiencia profesional se adquiere “*después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo*”. Además, se estableció que, a diferencia de esta última, la experiencia laboral se obtiene “con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. La concepción expuesta, se complementa con el artículo 16 del decreto Ley 017 de 2014, cuyos postulados establecen que “*para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente*”. En efecto, se adquiere “*en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando se trate de empleos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Profesional, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional*”. Por su parte, el artículo 17 del citado documento señala que la experiencia se acredita “*mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas*”. Por ello, las certificaciones o declaraciones expedidas para acreditar la experiencia deben contener como mínimo datos relacionados con: a) el nombre o razón social de la entidad o empresa; b) el tiempo de servicio; y, c) las funciones desempeñadas. Además “*para las certificaciones de experiencia docente, se certificará por hora cátedra y semestre académico*”. Consecuentemente, el literal B del artículo 8 de la Resolución 2-1892 del 17 de agosto de 2017, indica que la experiencia docente corresponde a aquella adquirida en actividades de divulgación del conocimiento en instituciones educativas reconocidas oficialmente. La misma norma precisa que, para los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional, esta experiencia debe provenir de instituciones de educación superior, haber sido obtenida con posterioridad al título profesional, y estar relacionada con la profesión exigida para el cargo. A su vez, el parágrafo 2º del artículo 9 de la citada resolución dispone que las certificaciones del ejercicio de la docencia deben indicar expresamente el cargo desempeñado o las cátedras impartidas, así como el período durante el cual se prestó el servicio.

8. El 18 de diciembre 2025, el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024 emitió la respuesta a mi reclamación en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Frente a su solicitud relacionada con la certificación expedida por la Universidad Popular del Cesar, en la cual se señala que desempeñó el cargo de docente desde el 17 de octubre de 1989, se precisa que dicho documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que NO corresponde a un factor de puntuación contemplado.

La experiencia docente NO es un factor de puntuación como ya se aclaró, con base en el Acuerdo No. 001 de 2025:

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.

(...)

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección Calle 37 # 7 - 43
Call center: (601) 9181875 / e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

U T F G N 2024



Nivel / Factores	Experiencia (65%)			Educación (35%)			Total	
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	N/A	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100

La disposición anterior evidencia que para el factor de experiencia se dispuso la Profesional Relacionada, Profesional, Relacionada y Laboral, en ningún caso Docente. En concordancia, por motivo de que el Acuerdo No. 001 de 2025 que en su artículo 17 define el factor de experiencia NO contempla la experiencia docente para el Concurso de Méritos.

Adicionalmente, este tipo de experiencia no corresponde al ejercicio de su profesión, pues la misma no corresponde a una Licenciatura.

9. Ahora bien, la UT Convocatoria FGN 2024 dio respuesta a la reclamación interpuesta, en la cual me indicaron que dicha decisión no admite recurso alguno, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014. En consecuencia, al no existir otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para controvertir la decisión adoptada, se presenta la presente acción de tutela. **Adicionalmente la procedencia de la acción de tutela cuando se viola el derecho en materia de concurso de mérito se ratificó en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional** Números T-340 de 2020, T-059 de 2019, T-095 de 2022, y específicamente en la sentencia SU-913 de 2009 donde la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”
1. El artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, “por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, modificado por el 1º del Decreto 4476 de 2007, definió que la experiencia profesional “Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión

o disciplina exigida para el desempeño del empleo". Del mismo modo fue determinado por el artículo 16 del decreto reglamentario No. 017 de 2014 "Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación", como norma reguladora del concurso de méritos al que se inscribió el actor, y que concretamente señala que la experiencia profesional "Es la adquirida después de obtener el título profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo". Estas normas también precisaron lo que se debe entender por experiencia docente, explicando que es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas, con la claridad de que "Cuando se trate de empleos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Profesional, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional". Contrario a lo considerado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, que señala no valida la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior obtenidas con posterioridad a la obtención del título respectivo, de la profesional, pues una forma de ejercer la profesión es a través de la docencia.

2. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en decisión del 21 de octubre de 2021, radicado 11001032500020140125000 (4045-2014), que luego de citar la clasificación efectuada en el Decreto 2772 de 2005, y recordar lo dispuesto en el Decreto 19 de 2012, que dicta "normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", concretamente en su artículo 229, que establece acerca de la experiencia profesional que "Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior", determinó que:

"45. La lectura de las normas en cita permite dilucidar que la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior debidamente reconocidas y posteriormente a la obtención del título profesional, podría ser considerada como experiencia profesional".

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerado los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), al resolver la reclamación de manera aparente y evasiva, sin efectuar un análisis integral, claro y motivado sobre el motivo de la no valoración de mi experiencia profesional en la docencia universitaria en la puntuación de la Experiencia Profesional.
2. Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), al apartarse de la aplicación objetiva y uniforme de las reglas de valoración, generando un trato desigual frente a otros aspirantes cuyos tiempos sí fueron correctamente sumados y ubicados en el rango de puntaje correspondiente.
3. Derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40.7 C.P.), toda vez que la incorrecta valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje final y en la posición dentro del orden de elegibilidad.
4. Principio de mérito y transparencia en la función pública, desconocido al mantenerse un puntaje que no corresponde a la experiencia realmente acreditada según los propios documentos validados por la entidad.

PRETENCIÓNES

Solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional que ampare y proteja mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al mérito, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada valorar de manera íntegra y objetiva los documentos aportados por el suscrito, mediante los cuales se acredita mi experiencia profesional como docente, y que mi experiencia profesional como docente sea tenida en cuenta y puntuada en la etapa de valoración de antecedentes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es procedente de manera excepcional en el presente caso, por cuanto:

- La universidad accionada ejerce función administrativa al adelantar un concurso de méritos.
- La decisión cuestionada no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.
- Existe un error manifiesto y verificable en la sumatoria de la experiencia profesional adicional, con incidencia directa en el puntaje.
- El perjuicio es actual, concreto y directo, pues afecta la posición del accionante en el concurso y su posibilidad real de acceder al cargo.
- La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela cuando en los concursos de méritos se presentan errores evidentes de calificación o respuestas aparentes que vulneran el debido proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Consejo de Estado en decisión del 21 de octubre de 2021, radicado 11001032500020140125000 (4045-2014)**

Resulta pertinente mencionar la decisión del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de octubre de 2021, dentro del proceso radicado 11001032500020140125000 (4045-2014). En dicha providencia, la Corporación, luego de analizar el contenido del Decreto 2772 de 2005 y lo dispuesto en el artículo 229 del Decreto 19 de 2012, relativo al cómputo de la experiencia profesional a partir de la terminación y aprobación del pensum académico, concluyó de manera expresa que:

“La lectura de las normas en cita permite dilucidar que la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior debidamente reconocidas y posteriormente a la obtención del título profesional, podría ser considerada como experiencia profesional”.

- **Fallo de segunda instancia Radicado: 05-001-31-07-002-2024 00015, Sala Penal, Tribunal de Medellín.**

Del mismo modo fue determinado por el artículo 16 del decreto reglamentario No. 017 de 2014 “Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”, como norma reguladora del concurso de méritos al que se inscribió el actor, y que concretamente señala que la experiencia profesional “Es la adquirida después de obtener el título profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”.

“Estas normas también precisaron lo que se debe entender por experiencia docente, explicando que es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas, con la claridad de que “Cuando se trate de empleos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Profesional, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional”.

“Contrario a lo considerado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, la Sala juzga que la ley no permite excluir la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior obtenidas con posterioridad a la obtención del título respectivo, de la profesional, pues una forma de ejercer la profesión es a través de la docencia.”

“Debe precisarse que la clasificación de las aludidas experiencias no es dicotómica, puesto que sus fuentes no son incompatibles, de modo que puede existir experiencia

docente y a la vez profesional.”

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y derechos relacionados, ni contra las mismas autoridades administrativas.

PRUEBAS:

Considérense las documentales enunciadas en los anexos y las que aparecen cargadas en el portal de SIDCA 3.

ANEXOS:

1. Cedula Ciudadana
2. Reclamación de fecha 19 de noviembre de 2025,
3. Certificación de experiencia profesional docente emitida por la
4. Respuesta a reclamación de la Fiscalía General de la Nación
5. Otros anexos

NOTIFICACIONES

- **Accionante:**

Royman Guao Samper

- **Accionados:**

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Correo Electrónico: dirfiscaliasnal@fiscalia.gov.co
Dirección: Carrera 13 #73-50, Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 546 12 46

UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: infofgn@unilibre.edu.co, notifica.fiscalia@unilibre.edu.co
Dirección: Calle 37 #7-43 Sede Centenario Universidad Libre, Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 38211 17, (601) 382 11 18

Cordialmente,

Royman Guao Samper